

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la demandada aportó poder conferido al Dr. PABLO ANDRES HUSSEIN, como apoderado principal y a los Dres. MANEL ALEJANDRO PLAZAS entre otros, como apoderados sustitutos, y a su vez, el apoderado judicial de la parte demandada presentó memorial por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1412 del 30 de junio de 2023, que rechazó la contestación a la demanda. Pasa para lo pertinente. Cali Valle, julio 28 de 2023.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INT. No. 1708

Santiago de Cali Valle, Agosto 23 de dos mil veintitrés.

RAD: 202200300
DTE: CARLOS EDUARDO MARTINEZ CASTILLO
DDO: LABORATORIOS LA SANTE S.A.

El apoderado judicial de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Interlocutorio No. 1412 del 30 de junio de 2023, notificado en estados 88 de julio 7 de la misma calenda, que rechazó la contestación a la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El Art. 63 del CPT Y SS., establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 65 del C. P. T Y SS., modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada, recurso que debe ser interpuesto por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

En el presente caso se tiene que el auto que tuvo por no contestada la demanda fue notificado en estado electrónico No. 88 de julio 7 de 2023; habiendo sido recurrido en término, pues lo hizo el 11 de julio de 2023, por lo que procede el despacho a resolver sobre la reposición presentada.

Fundamenta su petición el recurrente en el sentido de indicar que el despacho de manera absolutamente arbitraria e infundada, decidió tener por NO contestada la demanda, al considerar que la sociedad demandada fue notificada de manera personal del auto que admitió la demanda y no dio respuesta a misma. Que al realizar una revisión detallada del correo electrónico de notificaciones judiciales de la compañía, para el día que se indica en la providencia materia del reparo, no se evidencia comunicación que acredite que la notificación personal del auto que admitió la demanda se realizó en debida forma, razón por la cual solicita se revoque la providencia y en consecuencia se remita copia completa del expediente pues no cuentan con las piezas procesales, se realice la notificación personal de acuerdo con los postulados de la Ley 2213 de 2022 artículo 8º concediendo el término legal para la contestación de la demanda.

Que el día 07 de julio de 2023, el despacho mediante el estado 88 del 07 de julio de 2023, notificó el auto electrónico e informó que Laboratorios La Santé S. A., había sido objeto de notificación de la demanda presentada por el Señor Carlos Eduardo Martínez Castillo, situación que es sorpresiva para la empresa toda vez que, en ningún momento fue notificada del auto admisorio de la demanda de manera electrónica o física. Es más, luego de hacer una inspección administrativa al correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales (impuestos@pharmetiquelabs.com), y el correo físico no se encontró rastro de tal actuación.

Que no puede pasar por alto el despacho que el apoderado del demandante, venia remitiendo los escritos tanto de demanda, como de subsanación a la demanda, a la dirección electrónica notificaciones judiciales indicada en el párrafo anterior, lo que supone tal y como se indicó en la demanda que, el medio escogido para notificar las actuaciones judiciales siempre fue el trámite digital, por lo que resulta alejado de la realidad que la compañía hubiese sido notificada sin percatarse de la actuación.

Se apoya en las previsiones del art. 3 y 8 de la ley 2213 de 2022 y unas sentencias de tutela de la CSJ., que establece lo relativo a los deberes y sujetos procesales en relación con las TICS así como la forma de notificación de las providencias.

Que de acuerdo a certificación expedida por la empresa, no se cuenta con la recepción del mensaje de datos que pretendió notificar a Laboratorios La Santé S.A., el auto admisorio de la demanda, razón por la cual deberá o debió ser el demandante quien además de remitir de manera conjunta al despacho la constancia de la notificación, acreditar la entrega satisfactoria del mensaje de datos de la actuación procesal y que tratándose de una sociedad cuyo registro mercantil fue allegado con la demanda, pues en ese instrumento donde se puede apreciar que el correo electrónico relacionado para las notificaciones judiciales de Laboratorios La Santé S. A., es impuestos@pharmetiquelabs.com **resulta imprescindible que sea a esta dirección a donde se remitan las comunicaciones y notificaciones situación que para el presente asunto nunca ocurrió.**

(rayas del juzgado)

Que es precisamente en los escenarios en los que se debate la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del momento en que comienzan a correr los términos derivados de la providencia a notificar, donde cobran importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la notificación remitida por el demandante, atendiendo el principio general de la carga de la prueba previsto por el art. 167 del CGP.

En todo caso, si la Ley confiere un efecto definitivo al acceso del destinatario al mensaje de datos, como efectivamente lo hace, es claro que el mensaje de datos de cuya recepción no se tenga prueba deviene inane. Por lo tanto, el único mensaje que surte efectos es aquel de cuya recepción se tiene prueba y que en este caso, deberá probar el Despacho o en su defecto el demandante dos cosas a saber:

1. Que el mensaje fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales de Laboratorios La Santé S. A. impuestos@pharmetiquelabs.com
2. Que el mensaje fue recibido de manera satisfactoria por la pasiva, Laboratorios La Santé S. A., en el correo electrónico impuestos@pharmetiquelabs.com
3. Laboratorios La Santé S.A. allega prueba certificación pues revisado en su totalidad el correo de notificaciones particularmente el 24 de agosto del 2022, no existe el correo, comunicación o mensaje de datos que acredite la debida notificación del auto que admitió la demanda.
4. Laboratorios La Santé S.A. certifica que la comunicación no fue remitida de manera física.

Que no puede perder de vista lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, M.P. Ramírez Grisales, en la que se indicó la

necesidad de comprobación del notificado de haber recibido la comunicación. “la notificación de las providencias judiciales, y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por el destinatario” por lo que resulta evidente que la pluricitada notificación personal del auto que admitió la demanda de la referencia NUNCA se realizó en debida forma, de acuerdo con los postulados legal solicitando se resuelva favorablemente el recurso interpuesto.

Así mismo indica el apoderado recurrente que existe indebida notificación y afectación a derecho de defensa y contradicción solicitando abstenerse de continuar con el trámite, y que en caso de continuar sin la debida defensa de la demandada se declare la nulidad de lo actuado por la violación a los derechos fundamentales y procesales

Descendiendo al caso concreto procede el despacho a resolver los varios interrogantes del recurrente.

DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA.

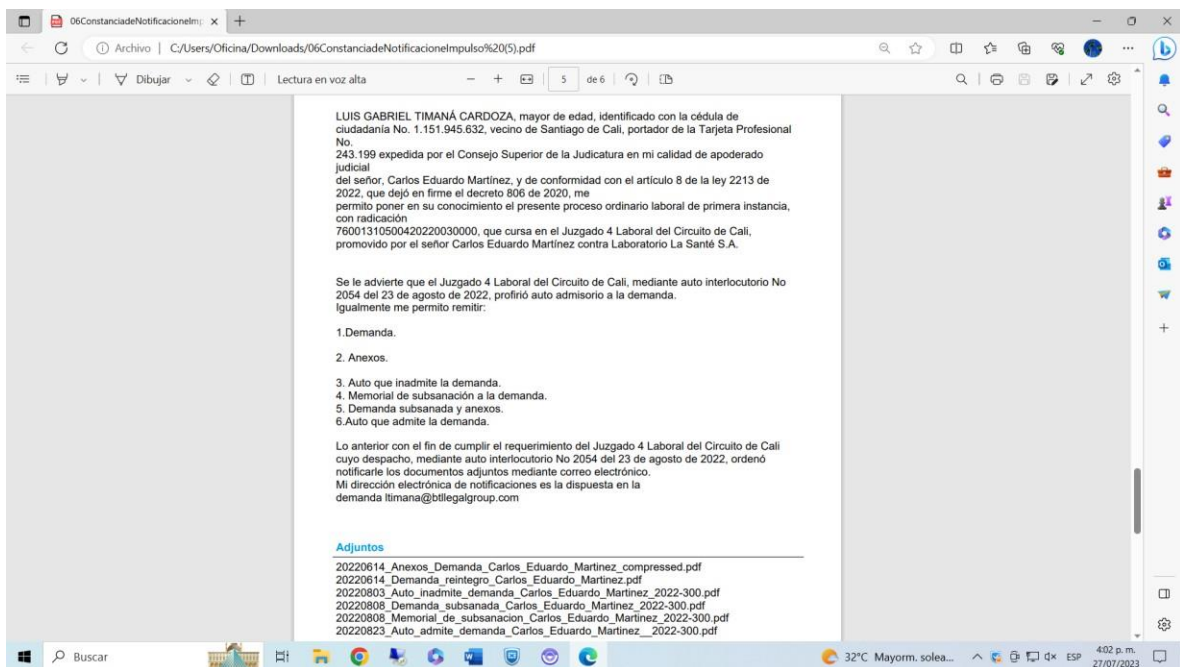
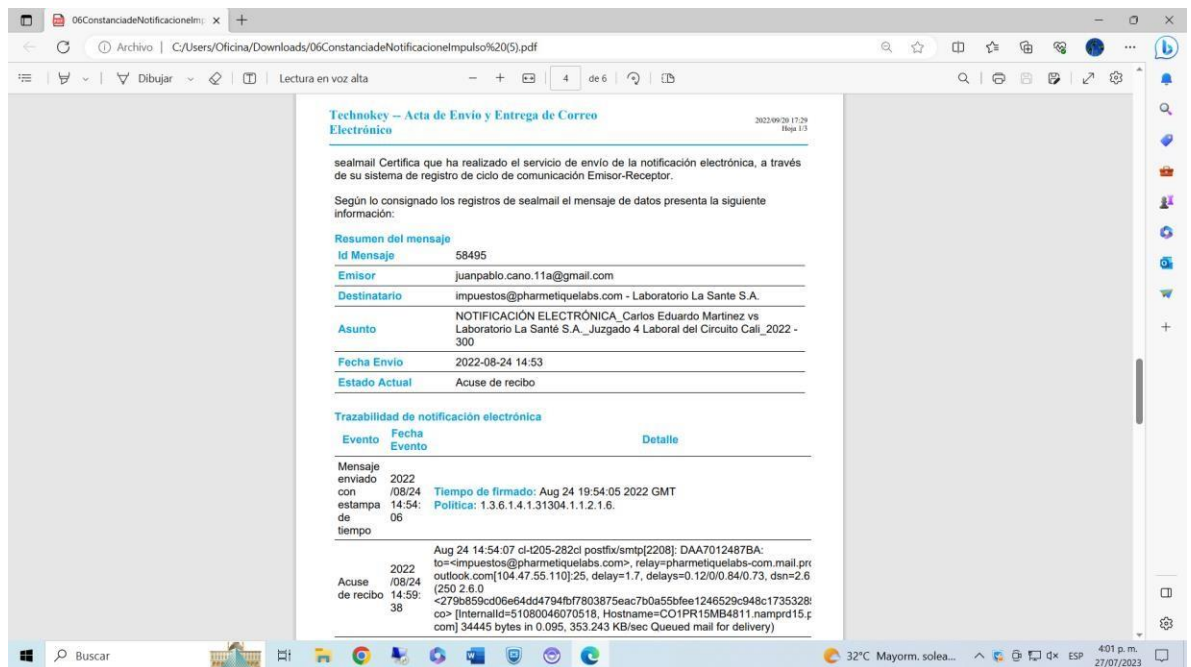
El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, respecto de las notificaciones prevé que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (...) “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso” (...)

La parte demandada manifiesta inconformidad por no haberse enterado, recalcando que el correo electrónico para las notificaciones judiciales de Laboratorios La Santé S. A., es impuestos@pharmetiquelabs.com resultando imprescindible que sea a esta dirección a donde se remitan las comunicaciones y notificaciones situación que para el presente asunto nunca ocurrió.

Haciendo una revisión exhaustiva se tienen las siguientes actuaciones por parte del demandante:

- La demanda fue presentada y al ser enviado a ella se envió copia a la demandada y sus anexos al email : impuestos@pharmetiquelabs.com tal como se evidencia en el acta de reparto visible en pdf 01.
- En el acápite de notificaciones a la demandada se citó como dirección electrónica de aquella el mismo email: impuestos@pharmetiquelabs.com mismo que figura en el certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado junto con la demanda. (pdf 2 pag. 14 y 29)
- La demanda fue admitida mediante auto No. 2054 de agosto 19 de 2022, notificada en estados 122 de agosto 23 de 2022.
- Con fecha 21 de septiembre 21 de 2022 la parte actora presenta constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda. Diligencia que se realizó a través del servicio de mensajería Technokey al correo electrónico de la demandada : impuestos@pharmetiquelabs.com - Laboratorio La Sante S.A el día 2022-08-24 a las 14:53, aportando como prueba de tal diligencia - Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, así como certificación de la efectividad de la diligencia, en la que se evidencia que fueron enviados junto con la notificación del auto admisorio de la demanda, como anexos, estos documentos, que relacionó con estos códigos:
- 20220614_Anexos_Demanda_Carlos_Eduardo_Martinez.pdf
20220614_Demanda_reintegro_Carlos_Eduardo_Martinez.pdf
20220803_Auto_inadmite_demanda_Carlos_Eduardo_Martinez_2022-300.pdf
20220808_Demanda_subsanada_Carlos_Eduardo_Martinez_2022-300.pdf
20220808_Memorial_de_subsanacion_Carlos_Eduardo_Martinez_2022-300.pdf
20220823_Auto_admite_demanda_Carlos_Eduardo_Martinez_2022-300.pdf de acuerdo a este pantallazo:



La demandada desconoce haber recibido dichos correos de acuerdo a certificación que expidió la representante legal, quien informa que:

“...Que, realizada la verificación exhaustiva de la cuenta electrónica de notificaciones judiciales, no reposa soporte, correo, documento, registro o prueba en la que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, hubiese enviado o remitido la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda o sus anexos el día 24 de agosto del 2022, tal y como lo indica el auto que da por no contestada la demanda. 3. Que, en aras de evitar cualquier actuación dilatoria frente al proceso de la referencia, se realizó la búsqueda cuidadosa en el correo de notificaciones judiciales de la compañía, de todos los mensajes recibidos los días 22, 23 24 y 25 de agosto de 2022, sin que exista la notificación del auto admisorio de la demanda promovida por el Señor Carlos Eduardo Martinez.”

De acuerdo a la revisión detallada de todas y cada una de las actuaciones surtidas tanto por el despacho como por la parte actora, se tiene que el auto admisorio de demanda fue notificado a la demandada a través del servicio de mensajería electrónica de la empresa Technokey al correo electrónico que ella misma cita como dirección imprescindible donde se remitan las comunicaciones y notificaciones: impuestos@pharmetiquelabs.com - Laboratorio La Sante S.A y que se remitió por la parte actora el día 2022-08-24 a las 14:53. Mismo correo que también figura en el certificado de cámara de comercio que se aportó por ambas partes. Y la empresa de mensajería precisó la trazabilidad de la actuación, quedando claro que dicho correo fue recibido por su destinatario, quedando así legalmente notificado el auto admisorio de la demanda, sin que sea admisible a estas alturas lo dicho por la demandada y certificado por su representante legal que no existe prueba, soporte, registro o documento de ello. Amén de que este hecho no fue probado, solo certificado por la representante legal.

Se reitera, la notificación electrónica se hizo conforme a derecho, porque en primer lugar se envió al correo electrónico que la demandada registra en el certificado de cámara de comercio reiterado por su apoderado y su representante legal en documento enviado al despacho. Así mismo se aportó copia de la demanda y anexos legalmente.

Lo anterior significa que conforme lo establece el Dcto. 806 de 2020, ratificado por la ley 2213 de 2022 dicha notificación quedó legalmente surtida el día 24 de agosto de 2022. Los diez días de traslado corrieron a partir del 26 del mismo mes y año venciendo el día 9 de septiembre de 2022, término dentro del cual la demandada no contestó el libelo so pretexto de no haber recibido la notificación al correo electrónico que ella misma indica se deben enviar las notificaciones y que en efecto se enviaron, no siendo admisible, se reitera, el desconocimiento de la existencia del proceso,

porque desde antes de presentarse la demanda, se le envío copia de ella y anexos.

Desconocer dicho trámite, sería ir en contravía de los procedimientos establecidos por la ley 2213/22, ante la incursión de la virtualidad.

Por todo lo anterior se tiene que no le asiste razón al recurrente, por lo que no se repondrá la providencia que tuvo por no contestada la demanda, manteniéndose el despacho en su posición, debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual fue presentado oportunamente, conforme lo indica el art. 63 del C. de P. L..

Es con base en estas precisiones que el juzgado,

RESUELVE

1. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a los Dres. PABLO ANDRES HUSSEIN y MANUEL ALEJANDRO PLAZAS como apoderados principal y sustituto respectivamente de la demandada, en los términos del memorial poder conferido, el cual se ordena glosar a los autos.
2. NO REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio No. 1412 del 30 de junio de 2023, que rechazó la contestación a la demanda.
3. Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Cali, el RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 1412 del 30 de junio de 2023, que rechazó la contestación a la demanda.
- 4.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No.118 hoy notifico a las partes el auto que antecede .

Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

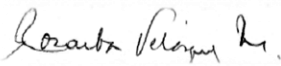
Código de verificación: **117f71c9bf508c7eea18c6fa1f4b3587252daa108c15a96dddbde4a2b5fd3064e**

Documento generado en 23/08/2023 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que resolvió **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No.169 del 10 de septiembre de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **REVOCAR** la Sentencia No. 102 del 10 de julio de 2017 proferida por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR CEBALLOS ZULUAGA
DDO: PORVENIR S.A Y OTROS
RAD: 2014 - 00766

Auto Sust. No. 1324
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No.04 de radicación No. 91469 del 08 de febrero de 2023 M.P. **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, donde decide **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 169 del 10 de septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**, en consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 04 de radicación No. 91469 del 08 de febrero de 2023 M.P. **GERARDO BOTERO ZULUAGA**, donde dispuso **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 169 del 10 de septiembre de 2020 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: **DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de **\$400.000** en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** vencida en juicio y a favor de las entidades **PORVENIR S.A y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//w.m.f

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede

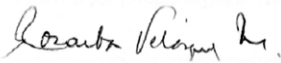
Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien que resolvió **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso presentado por la parte actora contra el auto No.355 del 03 de marzo de 2023 mediante el cual se decidió Rechazar la Reforma a la demanda por Extemporánea. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR MILLÁN FAJARDO
DDO: TELCOS INGENIERIA S.A Y OTRO
RAD: 2017 - 00285

Auto Sust. No. 1346
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

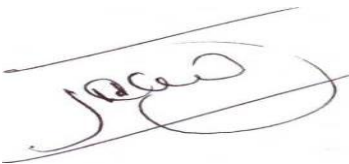
Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** mediante auto N°143 del 09 de agosto de 2023 decide **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso presentado por la parte actora contra el auto No.355 del 03 de marzo de 2023 mediante el cual se decidió Rechazar la Reforma a la demanda por Extemporánea, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien decidió **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** del recurso presentado por la parte actora contra el auto No.355 del 03 de marzo de 2023 mediante el cual se decidió Rechazar la Reforma a la demanda por Extemporánea.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 25 DE AGOSTO DE 2023

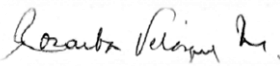
La secretaria,
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 181 del 11 de julio de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvasse proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$150.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$200.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$350.000

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CONSTANZA APONTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00115-00

Auto No. 1916

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 194 del 17 de julio de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$350.000** con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 181 del 11 de julio de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

*w.m.f-//**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE 2023.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002937453** por valor de \$2.000.000 consignado por **COLPENSIONES**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: BERTHA COLOMBIA BURBANO Y OTRA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD:2013-1048

Auto Sustanciación No1350

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002937453** por valor de \$2.000.000 consignado por **COLPENSIONES**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO C.C. 94.501.760 y T.P. 178.670del C.S.J.** quiense encuentra debidamente facultado para recibir.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002937453** por valor de \$2.000.000 consignado por **COLPENSIONES**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO C.C. 94.501.760 y T.P. 178.670del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.**118** hoy notifico alas
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **25 DE AGOSTO DE
2.023**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutada TRAPICHE LA PALESTINA S.A. hoy en liquidación TRAPICHE CAÑA DULCE S.A presenta recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE DAVID HOLGUIN MONTENEGRO C.C 6.299.649
EJECUTADO: MARIA DEL CARMEN RAMOS - TRAPICHE LA PALESTINA Y RAPICHE CAÑA DULCE
RADICADO: 76001310500420230010800

Auto Interl. No.1917

Santiago de Cali, 23 de agosto del 2.023

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante auto **No. 1589 de julio del 2.023** se libró mudamiento de pago, dicho auto se notificó en el estado No. **100 del 26 de julio del 2.023**, tal como se observa en la pagina de consulta de procesos:

Contra el mentado auto el apoderado de la parte ejecutada TRAPICHE LA PALESTINA S.A. hoy en liquidación TRAPICHE CAÑA DULCE S.A formula **“RECURSO DE REPOSICIÓN”** mediante escrito allegado vía correo electrónico el día el día **31 de julio del 2.023**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma artículo 63 del CPT y de la SS: **“Procedencia del recurso de reposición”**: *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...):* por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado del ejecutante, fue radicado por fuera del término, por lo que no procede su estudio, lógico resulta concluir que el recurso de reposición fue elevado en forma extemporánea.

Ahora bien, revisando el auto de mandamiento de pago objeto del recurso por error involuntario la fecha del mismo quedo del 27 de julio, siendo correcto el día 25 de julio del 2.023, día en que se realizó la anotación para estado. Ahora bien si en gracia de discusión el apoderado judicial de la parte ejecutada por el error del despacho en la fecha, se entendiera que se presentó dentro del término, los argumentos del apoderado de la parte ejecutada no son bien recibidos por este despacho, toda vez que dichos argumentos debió haberlos expuestos en el proceso ordinario y no en el proceso ejecutivo como pretende, toda vez que ya se concedió el derecho a favor de la parte ejecutante en sentencia que fue confirmada por el superior y dicha sentencia hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR LA FECHA DEL AUTO 1589 DEL 25 DE JULIO DEL 2.023.

SEGUNDO: DENEGAR, por extemporáneo, el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.118 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **25 Agosto de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 24 Agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado los títulos judiciales Nros: 469030002960385 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 66.362.317,00, 469030002960386 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 59.476.217,00 469030002960451 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 76.379.023,00 y 469030002960452 3 consignado por PORVENIR PR por la suma de \$ 57.830.2. Igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial dela parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE. CARMEN MARIA URBANO COICUE C.C. 29940970

DDO. PORVENIR S.A. NIT: 800144331

RAD: 760013105004-2017-00203-00

Auto Sustanciación No. 1348

Santiago de Cali, 24 Agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, igualmente obra memorial incoada por el apoderado judicial del proceso acumulado donde actuó como demandante la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ, por otro lado, revisada la página del banco agrario se encuentran consignados los títulos judiciales:

Ahora bien revisada la sentencia proferida en el proceso,

469030002960385 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 66.362.317,00,
469030002960386 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 59.476.217,00
469030002960451 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 76.379.023,00
469030002960452 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 57.830.2.

Ahora bien, observa el despacho que todos los títulos judiciales fueron consignados a nombre de la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ, revisada la sentencia se observa que igualmente se condenó a la demandada a pagar tanto a favor de la señora BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ como a favor de MARIA DEL CARMEN MUÑOZ URGANO, por lo que previo a ordenar la entrega de los mismos, se hace necesario requerir a la demandada SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en termino de 3 días allegue al despacho discriminado el pago realizado estipulando cada título a favor de que demandante pertenece, igualmente que manifieste las fechas hasta donde se realizó la liquidación del pago y si las mismas fueron incluidas en nómina, lo anterior en atención a que los apoderados allegaron memorial de entrega de título e igualmente con anterioridad radicaron proceso ejecutivo, por lo que previo a dar trámite al mismo o no, el despacho revisará si dicha obligación se encuentra debidamente cancelada.

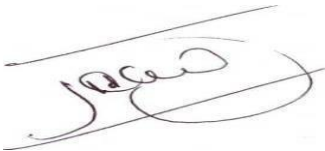
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la demandada SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que en termino de 3 días allegue al despacho discriminado el pago realizado estipulando cada título a favor de que demandante pertenece, igualmente que manifieste las fechas hasta donde se realizó la liquidación del pago y si las mismas fueron incluidas en nómina, lo anterior en atención a que los apoderados allegaron memorial de entrega de título e igualmente con anterioridad radicaron proceso ejecutivo, por lo que previo a dar trámite al mismo o no, el despacho revisará si dicha obligación se encuentra debidamente cancelada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(
F
i
r

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,118 En estado No. 107
hoy notifico a las partes elauto que
antecede

25 Agosto de 2.023



ROSALBA VELASQUEZ

JUZGA

En estado N
partes el a

Santiago de
La secretar

ROSA